

RELATORÍA TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA
JURISPRUDENCIA - APELACIÓN SENTENCIAS Y CONSULTAS
SALA CIVIL - FAMILIA
AÑO 2024
JULIO

DESCRIPTOR	RESTRICTOR	TESIS	RAD.				FECHA			PROCESO	MAGISTRADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VER FALLO
			Juz	año	Interno	año	DIAS	MESES	AÑO					
AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA Y RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL	SE REVOCA LA SENTENCIA ANTICIPADAS QUE DECLARO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE "COSA JUZGADA" Y "FALTA DE COBERTURA" PROPUESTAS POR LAS DEMANDADAS, SE ESTABLECIÓ QUE NO SE CONFIGURABA LA COSA JUZGADA, YA QUE NO SE CUMPLÍAN LOS REQUISITOS DE IDENTIDAD DE OBJETO, CAUSA Y PARTES, DADO QUE EL ACTUAL PROCESO SE BASABA EN HECHOS POSTERIORES A LAS SENTENCIAS ANTERIORES Y PRESENTABA DIFERENCIAS EN LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y EN LAS PARTES INVOLUCRADAS,	"No cabe duda de que la relación contractual derivada del contrato de seguro que aquí se debate, fue objeto de estudio y pronunciamiento al interior del proceso judicial promovido a instancias de HOOVER ALMEIDA RODRÍGUEZ y su núcleo familiar en contra de la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA y la sociedad JORGALLO CONSTRUCCIONES S.A.S., y cuyo conocimiento correspondió en primera instancia al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA bajo la partida No. 2017-00345, en virtud del llamamiento en garantía efectuado por la entidad en ese entonces demandada FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, ahora demandante, en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, con sustento en la póliza TODO RIESGO CONSTRUCCIÓN No. 3810214000055, pretendiéndose en esa oportunidad fuera amparado el patrimonio de la demandada en caso de una eventual condena en su contra de cara a lo convenido en el clausulado de la mentada póliza. Sin embargo, la presente demanda plantea en sus pretensiones -principales y subsidiarias-, con sustento en hechos posteriores a las sentencias emitidas en primera y segunda instancia al interior del juicio verbal antes referenciado, el alcance de la cobertura otorgada por la póliza TODO RIESGO	90	2021	6596	2023	17	7	2024	VERBAL	CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.	FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y BBVA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.	VER FALLO

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACtual POR MUERTE EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO /SENTENCIA ANTICIPADA	PROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CIVIL, EN APLICACIÓN AL TÉRMINO DE 10 AÑOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2536 DEL CÓDIGO CIVIL PARA ACCIONES ORDINARIAS, PUES LA DEMANDA FUE PRESENTADA A MÁS DE 10 AÑOS DE LA OCURRENCIA DEL HECHO Y NO OBSTANTE LA EXISTENCIA DE NORMA DEL ARTÍCULO 2358 DEL CÓDIGO CIVIL, ESTA SE APLICA SOLO CUANDO LA ACCIÓN CIVIL SE EJERCE DENTRO DEL PROCESO PENAL, CASO QUE NO PROCEDE. LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DEBIDO A LA PANDEMIA NO	"Puestas así las cosas, apenas hay que decir que la acción que aquí se ejercita tiene el carácter de ordinaria, por ende prescribe en el término de 10 años, de acuerdo a lo previsto por el artículo 2536 del Código Civil en la redacción que le dio el 8 de la ley 791 de 2001, contado, según el artículo 2535 de la misma obra, desde que la obligación se haya hecho exigible, en el caso de marras, desde que ocurrió el accidente en que perdió la vida MARCOS VARGAS RANGEL, esposo y padre de los actores, esto es, el 14 de julio de 2008, puesto que desde esa fecha podían presentar la demanda. De la fecha del accidente y de la muerte del señor MARCOS, dan cuenta el informe policial del accidente y el respectivo registro civil de defunción. Para aclarar más el punto, debe tenerse en cuenta que la verdadera fuente de la acción resarcitoria de perjuicios es el daño, por ende una vez causado este se puede entablar la misma, salvo que existan hechos o circunstancias impeditivas, los cuales no se avizoran en este caso, sin que sobre decir, que ni por asomo el ordenamiento jurídico ha considerado el trámite de la acción penal o del proceso penal del responsable del daño, como una causal de suspensión o de interrupción del término prescriptivo, como parece alegarlo el censor. Por el contrario, las víctimas, ya directas, ya indirectas como en este caso, tienen expedita	283	2019	481	2023	22	7	2024	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACtual.	CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA.	MARÍA ELENA DURÁN DE VARGAS, MARY LUZ, MIRYAM, ROSALBA, MOISÉS, MARCO TULIO, EDGAR y FABIO ALONSO VARGAS DURÁN, en las calidades de esposa la primera e hijos los demás, del occiso MARCOS VARGAS RANGEL.	PEDRO HERNANDO LUGO PINTO.	VER FALLO
--	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	--	------------------------------	---	----------------------------	---------------------------

VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, PUES DEL ANÁLISIS PROBATORIO, SE TIENE QUE EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DEL BIEN INMUEBLE FUE FICTICIO, PRINCIPALMENTE CON INDICIOS COMO, EL PARENTESCO ENTRE LAS PARTES, LA CONTINUIDAD EN LA POSESIÓN DEL BIEN POR PARTE DEL VENDEDOR, LAS CONFESIONES DE ALIRIO ORTIZ, LA INEXISTENCIA DE EVIDENCIA DEL DESTINO DEL DINERO PAGADO, EL MOTIVO, QUE LO FUE PARA EVITAR UN EMBARGO Y EL PAGO EN EFECTIVO, CONCLUYÉNDOSE QUE LA VENTA FUE	"Enseguida, con el simple argumento de que en diversas declaraciones había manifestado el carácter que tenía su padre, de quien dice que siempre fue independiente y autónomo y receloso de sus finanzas, aunque ni siquiera lo precisa se entiende que ataca el indicio de simulación que surge del hecho de no haberse podido determinar la suerte que corrió el dinero supuestamente entregado al vendedor. Sobre este punto, le critica a la juez el argumento según el cual no era creíble que JUAN CARLOS no supiera el destino que su padre le dio al dinero supuestamente pagado, aserto que fundó la a quo en el vínculo familiar y en que aquel había dicho que su progenitor era desorganizado con sus finanzas. Inane es este reproche, pues lo cierto es que no se pudo determinar que hizo el vendedor con el dinero supuestamente recibido, nadie, ni JUAN CARLOS y HERMAN ORTIZ los demandados pudieron dar razón de ello. Lo cierto y real es que no pagó la deuda al banco AV VILLAS, entidad que le inició el ejecutivo radicado bajo el número 2012-00450 del Juzgado 17 Civil Municipal de Bucaramanga el mismo día de la venta, esto es el 12 de junio de 2012, según da cuenta el pantallazo de la consulta de procesos del Sistema de Justicia Siglo XXI, allegado con la demanda, así como la consulta de procesos en esa base de datos pública que hizo la juez	376	2019	461	2023	22	7	2024	VERBAL-SIMULACIÓN	CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA.	IVÁN DARÍO ORTÍZ OLARTE, representado por su curador dativo LUCIO FERNANDO GÓMEZ CARRILLO	JUAN CARLOS ORTIZ OLARTE en su calidad de contratante y como heredero de ALIRIO ORTIZ LEÓN, HERMAN ORTIZ OLARTE en calidad de heredero de este último, JAMES VALDÉS TORRES, JULIA SOLANO ARIAS y COOPERATIVA DE PROFESORES UIS-COOPRUIS.	VER FALLO
-------------------------------	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-------------------	------------------------------	---	--	---------------------------

SIMULACIÓN / DEBER DEL JUEZ EN INTERPRETAR LA DEMANDA. LAS PRETENSIONES PRINCIPALES NO SE ACOMPASAN CON LAS SUBSIDIARIAS Y LOS HECHOS. RESPONSABILIDAD DEL MANDATARIO CUANDO SE EXTRALIMITA DE SUS FACULTADES.	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, AL EVIDENCIARSE QUE EN EL MANDATO CONFERIDO A NELCY VILLAMIL POR CARLOS MARTÍN PILONIETA HIGUERA, LA MANDATARIA EXCEDIÓ SUS FACULTADES AL UTILIZAR EL PODER QUE LE FUE OTORGADO NO EN BENEFICIO DEL MANDANTE, SINO EN SU PROPIO BENEFICIO Y EL DE SU HIJO. AUNQUE SE LE HABÍA AUTORIZADO PARA ADMINISTRAR Y ENAJENAR EL INMUEBLE, LO HIZO EN DESMEDRO DEL PATRIMONIO DEL MANDANTE, REALIZANDO UNA TRANSACCIÓN POR \$400.000.000 QUE	"Contrastadas las pruebas recopiladas, para la Sala es claro que Nelcy Villamil obró ante los demás codemandados como representante de Carlos Martín Pilonieta Higuera, quien, si bien la facultó para poner bienes en nombre suyo, ello era en beneficio del mandante, no en beneficio propio, mucho menos de su hijo, particular del que surge diáfano el abuso del poder que le fue otorgado. En ese orden, es claro que la mandataria se excedió en el encargo, pues utilizó el contrato de mandato para enriquecerse a raíz del inmueble cuya venta le fue confiada. Actuar que sin dudarlo generó daño en el patrimonio de Carlos Martín Pilonieta Higuera y que precisamente pretende recomponer la demandante a título iure hereditario, reclamando el derecho que por transferencia le correspondería a su progenitor, Helber Alonso Pilonieta Zuleta. Por ello, si la mandataria se hubiere atendido al tenor literal del mandato, hubiere vendido el fundo y los negocios fruto de este hubiere quedado en cabeza de Carlos Martín Pilonieta Higuera, de allí que expresamente señala la norma sustantiva que "El mandatario es responsable tanto de lo que ha recibido de terceros, en razón del mandato (aun cuando no se deba al mandante), como de lo que ha dejado de recibir por su culpa" (artículo 2183 del C. Civil). En suma, el dislate en que incurrió Nelcy Villamil se contrae en que usó	362	2017	295	2023	24	7	2024	VERBAL - SIMULACIÓN.	XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA.	SANDRA MILENA PILONIETA BRIGLIA	NELCY VILLAMIL Y GARZÓN CONSTRUCTORA S.A.S. VINCULADO: JAVIER AFRANIO GARZÓN MURILLO	VER FALLO
--	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	----------------------	-------------------------	---------------------------------	--	---------------------------

EJECUTIVO	LAS FACTURAS DE SERVICIOS DE SALUD, ESPECÍFICAMENTE RELACIONADAS CON EL SOAT, SE CONSTITUYEN EN TÍTULOS EJECUTIVOS COMPLEJOS, QUE DEBEN IR ACOMPAÑADAS DE DOCUMENTACIÓN ADICIONAL, TALES COMO FORMULARIOS DE RECLAMACIÓN ADOPTADOS POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, CERTIFICADOS MÉDICOS DE ATENCIÓN, COPIA DE LA PÓLIZA DE SEGURO, Y OTROS DOCUMENTOS ESTABLECIDOS EN LAS NORMAS ESPECIALES COMO EL DECRETO 56 DE	"El quid de este asunto, gira en torno a determinar si junto a los instrumentos adosados, se aportaron o no otros documentos necesarios para el cobro, esto es, según palabras de la Corte, i) Formularios de reclamación, según el formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, certificado médico de atención, ii) formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, iii) la factura y iv) fotocopia de la póliza. Algunos de los documentos en cuestión se encuentran enlistados en el artículo 26 del Decreto 56 de 2015 para la presentación de la solicitud de pago de reclamaciones, esto es, i) Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada, ii) Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito: 2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto. 2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto. iii) Cuando se trate de	131	2021	417	2023	29	7	2024	EJECUTIVO	RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES.	CLÍNICA CHICAMOCHA S.A.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.	VER FALLO
-----------	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	--------------------------------	-------------------------	--	---------------------------

RESOLUCIÓN DE CONTRATO / SENTENCIA ANTICIPADA / Notificaciones en vigencia del Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022	CONFIRMA LA VALIDEZ DE LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO CERTIFICADO, NO OBSTANTE, EL DEMANDADO LA RECIBIÓ EN LA BANDEJA DE "CORREO NO DESEADO", LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERA EFECTIVA A PARTIR DE DOS DÍAS HÁBILES DESPUÉS, POR LO CUAL EL RECURSO INTERPUESTO NO PROSPERA, AL CUMPLIR EL ACTO DE NOTIFICACIÓN CON LOS REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES, NO ADVIRTIÉNDOSE LA CONFIGURACIÓN DE VÍA DE HECHO.	"Es que, a decir verdad, el conteo del término no es desacertado. El inciso tercero *ejusdem* y la pluricitada sentencia de constitucionalidad claramente estipulan que el computo de términos inicia dos días después de la recepción de la comunicación en el canal digital. Entonces, siendo que la comunicación fue debidamente recibida por Acevedo Cancino el 23/05/2022, la notificación se entiende materializada el 25/05/2022 (dos días hábiles siguientes). Consecuentemente, sin lugar a dudas, el término para descorrer la demanda transcurrió desde el 26/05/2022 al 24/06/2022. No obstante, siendo que la contestación de la demanda fue presentada tan solo hasta el 26/07/2022,9 esta es evidentemente extemporánea. Ahora, el hecho de que el demandado hubiese recibido la notificación en la bandeja de "correo no deseado" no vicia en lo absoluto la notificación realizada, ni trasgrede sus garantías fundamentales. En este mismo sentido sentó su posición la Sala de Casación Civil, Rural y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, decantando que i) una cosa es la data en que se surte la notificación y a partir de la cual empiezan a contarse los términos correspondientes y otra es el momento en que el destinatario del mensaje decide abrirlo que, en ningún sentido, obstaculiza o invalida la diligencia de notificación debidamente	59	2022	683	2024	25	7	2024	VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO	CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.	GÓMEZ GUARIN ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.	ELKIN URIEL ACEVEDO CANCINO.	VER FALLO
---	---	--	----	------	-----	------	----	---	------	----------------------------------	--------------------------------------	--	------------------------------	---------------------------

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, SE RATIFICA LA VALIDEZ IMPLÍCITA DEL TÍTULO Y EL PROCESO EJECUTIVO COMO MECANISMO PARA OBTENER EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CLARAS, LA NEGATIVA DE DECRETAR PRUEBAS A SOLICITUD DE PARTE NO INVALIDA LA DECISIÓN, LOS ALEGADOS VICIOS EN SU CONSENTIMIENTO POR INTIMIDACIÓN, POR PARTE DE LA DEMANDANTE, NO FUERON ACREDITADOS EN DEBIDA FORMA RESPECTO A LA INTIMIDACIÓN O QUE FUERA OBJETO EN ARAS DE FIRMAR	"A criterio de la Sala, no puede tenerse por acreditado nada más, aparte de lo antes mencionado, por la sencilla razón de que los dos medios de prueba –interrogatorio de MARIA BOTIA y declaración extrajuicio de FELIX RUEDA–, si bien son los únicos medios de prueba allegados al expediente que se refieren o hacen mención de las alegadas amenazas constitutivas del vicio de fuerza, tal como se indicó en el fundamento 5.3.1 de esta sentencia, citando el principio probatorio de que a nadie le está permitido constituir su propia prueba, constituyen probanzas que provienen del dicho de la misma parte, son sus propias manifestaciones las que pretende acreditar lo alegado, y por ende, al no constituir confesión conforme lo establecido en el art. 191 del CGP, no tienen la relevancia probatoria pretendida por el apelante. 5.4.1.4.- Debe indicarse además, que de lo narrado, no se encuentran configurados los presupuestos del vicio del consentimiento alegado, pues si bien puede entenderse que existió una presión o requerimiento por parte del propietario de la empresa, WILLIAM TAPIAS, de respaldar la aparente deuda producto del descuadre de la cartera de ventas, y pueda entenderse ello como determinante para colocar a la ejecutada en posición de suscribir el título valor respectivo, también se observa conforme el dicho de la	67	2019	218	2023	30	7	2024	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL	CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA	WILLIAM AUGUSTO TAPIAS ROSAS	MARIA ANTONIA BOTTIA MANTILLA.	VER FALLO
-----------------------------	---	--	----	------	-----	------	----	---	------	-----------------------------	--------------------------------	------------------------------	--------------------------------	---------------------------

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN CON SENTENCIA ANTICIPADA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA, NO PROCEDE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, LA OBLIGACIÓN DE PAGO Y LA CONDENA EN COSTAS DEBIERON CUMPLIRSE EL 25 DE AGOSTO DE 2017. LA DEMANDA DE EJECUCIÓN SE PRESENTÓ EL 19 DE OCTUBRE DE 2017, DENTRO DEL PLAZO. EL MANDAMIENTO DE PAGO SE EMITIÓ EL 25 DE OCTUBRE DE 2017 Y SE NOTIFICÓ AL CURADOR AD LITEM EL 5 DE OCTUBRE DE 2022. LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN NO OPERÓ POR NO NOTIFICARSE EN EL AÑO SIGUIENTE AL MANDAMIENTO. EL TÉRMINO	"La demanda se presentó el 19 de octubre de 2017, es decir que se hizo en término, pues tan solo había transcurrido un poco más de un mes desde que ambas obligaciones ejecutadas se hicieron exigibles. El mandamiento de pago se profirió el 25 de octubre de 2017 y se notificó a la parte demandante el 26 de octubre de 2017, por lo que a partir del 26 de octubre de 2017 empezó a contar el término del año de que trata el artículo 94 del CGP, para que operara la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda. Dicho término se cumplió el 26 de octubre de 2018 sin que se notificara al demandado del mandamiento de pago librado en su contra, pues la notificación se surtió [una vez se hizo el emplazamiento del demandado] a través de curador ad litem, a quien se le remitió la notificación personal electrónica el día 05 de octubre de 2022, fecha en la que se entregó la correspondencia al destinatario conforme la certificación obrante en el archivo 044 del cuaderno de primera instancia-Ejecutivo. Es decir, que el curador quedó notificado a los 2 días siguientes en que se le entregó el mensaje de datos, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Entonces, hasta aquí el Tribunal concluye que, en este caso no operó la interrupción de la prescripción a partir de la presentación de	274	2014	939	2023	31	7	2024	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN CON SENTENCIA ANTICIPADA.	JENNY CAROLINA MARTINEZ RUEDA.	CORVITELEBUC ARAMANGA	RAUL ARTURO MEJIA HERRERA.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	--	--------------------------------	-----------------------	----------------------------	---------------------------

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL	LA PARTIDORA, NO CUMPLIÓ CON LOS LINEAMIENTOS LEGALES DE SU ENCARGO, PUES NO OBSTANTE LA IGUALDAD NUMÉRICA RESPECTO A LOS AVALÚOS PROPORCIONADOS, LAS HIJUELAS CONFORMADAS NO RESPETARON LA IGUALDAD NI LA SEMEJANZA EN LA CALIDAD Y NATURALEZA DE LOS BIENES ADJUDICADOS, ORDENANDO EN TAL SENTIDO REHACER LA PARTICIÓN, ADJUDICANDO EN COMÚN Y PROINDIVISO EL 50% DEL INMUEBLE INVOLUCRADO, MANTENIENDO ASÍ LA EQUIDAD EN LA DISTRIBUCIÓN DEL	"5. En este orden, puede concluirse que, en efecto la partidora no tuvo en cuenta los lineamientos de igualdad al adjudicar los bienes sociales, pues es evidente que las hijuelas conformadas para cada uno de los excónyuges lucen inequitativas en tanto que la hijuela número UNO del señor Marcolino Orjuela Godoy se compone únicamente de dinero, por lo que no está conformada de bienes de la misma naturaleza y calidad que la de la señora Cecilia Ballesteros, en tanto que esta se le esta adjudicando para pagar las hijuelas tanto dinero como la totalidad de la cuota parte del bien inmueble inventariada. Lo consecuente sería adjudicar a cada uno bienes en singular, pero si no es posible, si se desconoce con ello el principio de igualdad, no hay camino distinto que la adjudicación de algunos bienes en común y proindiviso. Y no es que se esté con ello obligando al partidora a realizar lotes exactamente iguales, pero tampoco puede entenderse que tiene total libertad para elaborar el trabajo de partición, pues conforme a lo establecido en los numerales 7 y 8 del artículo 1394 del C.C., la igualdad no es solo matemática, sino que hace también a la calidad y naturaleza de los bienes, pues recuérdese que para conformar las partidas debe haber tanto equivalencia como semejanza. En el caso que nos concita, si bien existe igualdad numérica con respecto	188	2018	473	2023	31	7	2024	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL	JENNY CAROLINA MARTINEZ RUEDA	MARCOLINO ORJUELA GODOY	CECILIA BALLESTEROS CENTENO.	VER FALLO
----------------------------------	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------	------------------------------	---------------------------

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACtual POR MUERTE EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO	SE REVOCA PARCIALMENTE LA SENTENCIA, DECLARANDO CONCURRENCIA DE CULPAS: EL CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA TIENE UNA RESPONSABILIDAD DEL 80% POR INFRINGIR LA SEÑAL DE PROHIBICIÓN DE ADELANTAMIENTO Y MANIOBRAR NEGLIGENTEMENTE. LA CONDUCTORA DEL AUTOMÓVIL, CON UNA RESPONSABILIDAD DEL 20%, TAMBIÉN CONTRIBUYÓ AL NO REDUCIR SU VELOCIDAD AL VER AL MOTOCICLISTA MANIOBRANDO PELIGROSAMENTE. NO SE ACREDITARON DAÑO EMERGENTE, LUCRO CESANTE NI DAÑO A LA VIDA DE	"En este orden, es claro para el Tribunal que el conductor de la motocicleta invade el carril contrario a aquel por el que debía circular, desplegando una maniobra no autorizada, pues como quedó anotado en el informe de tránsito e incluso en la fotografía ya aludida, sobre la zona existía una señal vertical que aludía a la prohibición de adelantamiento, contrario a lo alegado por la parte recurrente, exponiéndose de este modo, con total negligencia y desconocimiento de las señales de tránsito que existían en la vía, a las consecuencias que le sucedieron, conducta que es sin lugar a dudas la conducta que contribuyó en mayor medida a la ocurrencia del accidente. Sin embargo, la conducta de la conductora del vehículo de placas HSS-511 también influyó en la ocurrencia del accidente, eso sí, en menor medida, pero lo hizo, pues no puede pasarse por alto lo confesado por la demandada Myrna Torrado Saldaña, al decir que vio al motociclista que venía en el otro sentido en un juego de salir y entrar para intentar adelantar dos tractomulas que iban en el mismo sentido de él, y que fue al tercer intento que decidió invadir su carril para hacer la maniobra de adelantamiento y cuando observó el carro intentó retomar su vía pero las tractomulas le cerraron el paso. Es decir que la demandada debió estar alerta desde el primer intento que observó del	35	2021	453	2023	31	7	2024	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACtual.	JENNY CAROLINA MARTINEZ RUEDA.	LUCENITH RINCON ROJAS - EMIL PALENCIA BOLAÑOS Y OTRO	CARLOS ANDRES ZULETA TORRADO - MYRNA TORRADO SALDAÑA.	VER FALLO
--	---	---	----	------	-----	------	----	---	------	---	--------------------------------	--	---	---------------------------

ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, NO ES VIABLE AUTORIZAR A LA DEMANDANTE COMO ADJUDICATARIA JUDICIAL DEL APOYO DE SU HIJO PARA DISOLVER Y LIQUIDAR LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE NELSON ROBLES Y SANDY BLANCO Y ADMINISTRAR Y VENDER LOS BIENES DE SU HIJO, PUES NO SE PROBÓ QUE ESTOS ACTOS REPRESENTEN LA VOLUNTAD DE NELSON, QUIEN DEBE SER PROTEGIDO SEGÚN LA CONSTITUCIÓN, LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y LA	"En síntesis, para la Sala, emerge cristalino que de las pruebas documentales allegadas y de los testimonios recaudados no es posible interpretar la voluntad y preferencias actuales del señor Nelson frente a los actos jurídicos mencionados. Si bien la Juez a quo refirió que en el presente se encuentra suspendida la unión marital de hecho por la condición especial de Nelson, al momento del accidente vivía con Sandy y era su voluntad estar con ella; por consiguiente, la demandante no puede entrar a suplir la voluntad de su hijo, como lo pretende, pues de las pruebas documentales solo se puede extraer la condición de discapacidad que tiene el señor Nelson. Así mismo, de los testimonios tampoco puede concluirse su voluntad de separarse de Sandy, pues estos se dirigieron a probar lo que atañe al manejo de la pensión de Nelson, de los dineros que por concepto de seguros recibió la familia y de la administración del único bien de la pareja, aspectos sobre los cuales se podían adoptar decisiones, como en efecto lo hizo la a quo. En conclusión, no hay manera de saber cuál es la voluntad del señor Nelson, ni se puede llegar a determinar claramente cuál sería la misma dadas las circunstancias y antecedentes del caso, o de la relación de este con Sandy; lo único claro es que la actora desea que su hijo finiquite la unión	215	2022	451	2023	31	7	2024	VERBAL - ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO.	CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA.	ESPERANZA GARCÍA PÉREZ	TITULAR DEL APOYO OPOSITORA : NELSON ROBLES GARCÍA : SANDY BLANCO DELGADO (COMPAÑERA PERMANENTE)	VER FALLO
--------------------------------	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	--	------------------------------	------------------------	--	---------------------------

ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, NO ES VIABLE AUTORIZAR A LA DEMANDANTE COMO ADJUDICATARIA JUDICIAL DEL APOYO DE SU HIJO PARA DISOLVER Y LIQUIDAR LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE NELSON ROBLES Y SANDY BLANCO Y ADMINISTRAR Y VENDER LOS BIENES DE SU HIJO, PUES NO SE PROBÓ QUE ESTOS ACTOS REPRESENTEN LA VOLUNTAD DE NELSON, QUIEN DEBE SER PROTEGIDO SEGÚN LA CONSTITUCIÓN, LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y LA	"En síntesis, para la Sala, emerge cristalino que de las pruebas documentales allegadas y de los testimonios recaudados no es posible interpretar la voluntad y preferencias actuales del señor Nelson frente a los actos jurídicos mencionados. Si bien la Juez a quo refirió que en el presente se encuentra suspendida la unión marital de hecho por la condición especial de Nelson, al momento del accidente vivía con Sandy y era su voluntad estar con ella; por consiguiente, la demandante no puede entrar a suplir la voluntad de su hijo, como lo pretende, pues de las pruebas documentales solo se puede extraer la condición de discapacidad que tiene el señor Nelson. Así mismo, de los testimonios tampoco puede concluirse su voluntad de separarse de Sandy, pues estos se dirigieron a probar lo que atañe al manejo de la pensión de Nelson, de los dineros que por concepto de seguros recibió la familia y de la administración del único bien de la pareja, aspectos sobre los cuales se podían adoptar decisiones, como en efecto lo hizo la a quo. En conclusión, no hay manera de saber cuál es la voluntad del señor Nelson, ni se puede llegar a determinar claramente cuál sería la misma dadas las circunstancias y antecedentes del caso, o de la relación de este con Sandy; lo único claro es que la actora desea que su hijo finiquite la unión	215	2022	451	2023	31	7	2024	VERBAL - ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO.	CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA.	ESPERANZA GARCÍA PÉREZ	TITULAR DEL APOYO OPOSITORA : NELSON ROBLES GARCÍA : SANDY BLANCO DELGADO (COMPAÑERA PERMANENTE)	VER FALLO
--------------------------------	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	--	------------------------------	------------------------	--	---------------------------

ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, NO ES VIABLE AUTORIZAR A LA DEMANDANTE COMO ADJUDICATARIA JUDICIAL DEL APOYO DE SU HIJO PARA DISOLVER Y LIQUIDAR LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE NELSON ROBLES Y SANDY BLANCO Y ADMINISTRAR Y VENDER LOS BIENES DE SU HIJO, PUES NO SE PROBÓ QUE ESTOS ACTOS REPRESENTEN LA VOLUNTAD DE NELSON, QUIEN DEBE SER PROTEGIDO SEGÚN LA CONSTITUCIÓN, LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y LA	"En síntesis, para la Sala, emerge cristalino que de las pruebas documentales allegadas y de los testimonios recaudados no es posible interpretar la voluntad y preferencias actuales del señor Nelson frente a los actos jurídicos mencionados. Si bien la Juez a quo refirió que en el presente se encuentra suspendida la unión marital de hecho por la condición especial de Nelson, al momento del accidente vivía con Sandy y era su voluntad estar con ella; por consiguiente, la demandante no puede entrar a suplir la voluntad de su hijo, como lo pretende, pues de las pruebas documentales solo se puede extraer la condición de discapacidad que tiene el señor Nelson. Así mismo, de los testimonios tampoco puede concluirse su voluntad de separarse de Sandy, pues estos se dirigieron a probar lo que atañe al manejo de la pensión de Nelson, de los dineros que por concepto de seguros recibió la familia y de la administración del único bien de la pareja, aspectos sobre los cuales se podían adoptar decisiones, como en efecto lo hizo la a quo. En conclusión, no hay manera de saber cuál es la voluntad del señor Nelson, ni se puede llegar a determinar claramente cuál sería la misma dadas las circunstancias y antecedentes del caso, o de la relación de este con Sandy; lo único claro es que la actora desea que su hijo finiquite la unión	215	2022	451	2023	31	7	2024	VERBAL - ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO.	CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA.	ESPERANZA GARCÍA PÉREZ	TITULAR DEL APOYO OPOSITORA : NELSON ROBLES GARCÍA : SANDY BLANCO DELGADO (COMPAÑERA PERMANENTE)	VER FALLO
--------------------------------	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	--	------------------------------	------------------------	--	---------------------------

ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, NO ES VIABLE AUTORIZAR A LA DEMANDANTE COMO ADJUDICATARIA JUDICIAL DEL APOYO DE SU HIJO PARA DISOLVER Y LIQUIDAR LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE NELSON ROBLES Y SANDY BLANCO Y ADMINISTRAR Y VENDER LOS BIENES DE SU HIJO, PUES NO SE PROBÓ QUE ESTOS ACTOS REPRESENTEN LA VOLUNTAD DE NELSON, QUIEN DEBE SER PROTEGIDO SEGÚN LA CONSTITUCIÓN, LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y LA	"En síntesis, para la Sala, emerge cristalino que de las pruebas documentales allegadas y de los testimonios recaudados no es posible interpretar la voluntad y preferencias actuales del señor Nelson frente a los actos jurídicos mencionados. Si bien la Juez a quo refirió que en el presente se encuentra suspendida la unión marital de hecho por la condición especial de Nelson, al momento del accidente vivía con Sandy y era su voluntad estar con ella; por consiguiente, la demandante no puede entrar a suplir la voluntad de su hijo, como lo pretende, pues de las pruebas documentales solo se puede extraer la condición de discapacidad que tiene el señor Nelson. Así mismo, de los testimonios tampoco puede concluirse su voluntad de separarse de Sandy, pues estos se dirigieron a probar lo que atañe al manejo de la pensión de Nelson, de los dineros que por concepto de seguros recibió la familia y de la administración del único bien de la pareja, aspectos sobre los cuales se podían adoptar decisiones, como en efecto lo hizo la a quo. En conclusión, no hay manera de saber cuál es la voluntad del señor Nelson, ni se puede llegar a determinar claramente cuál sería la misma dadas las circunstancias y antecedentes del caso, o de la relación de este con Sandy; lo único claro es que la actora desea que su hijo finiquite la unión	215	2022	451	2023	31	7	2024	VERBAL - ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO.	CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA.	ESPERANZA GARCÍA PÉREZ	TITULAR DEL APOYO OPOSITORA : NELSON ROBLES GARCÍA : SANDY BLANCO DELGADO (COMPAÑERA PERMANENTE)	VER FALLO
--------------------------------	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	--	------------------------------	------------------------	--	---------------------------

ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, NO ES VIABLE AUTORIZAR A LA DEMANDANTE COMO ADJUDICATARIA JUDICIAL DEL APOYO DE SU HIJO PARA DISOLVER Y LIQUIDAR LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE NELSON ROBLES Y SANDY BLANCO Y ADMINISTRAR Y VENDER LOS BIENES DE SU HIJO, PUES NO SE PROBÓ QUE ESTOS ACTOS REPRESENTEN LA VOLUNTAD DE NELSON, QUIEN DEBE SER PROTEGIDO SEGÚN LA CONSTITUCIÓN, LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y LA	"En síntesis, para la Sala, emerge cristalino que de las pruebas documentales allegadas y de los testimonios recaudados no es posible interpretar la voluntad y preferencias actuales del señor Nelson frente a los actos jurídicos mencionados. Si bien la Juez a quo refirió que en el presente se encuentra suspendida la unión marital de hecho por la condición especial de Nelson, al momento del accidente vivía con Sandy y era su voluntad estar con ella; por consiguiente, la demandante no puede entrar a suplir la voluntad de su hijo, como lo pretende, pues de las pruebas documentales solo se puede extraer la condición de discapacidad que tiene el señor Nelson. Así mismo, de los testimonios tampoco puede concluirse su voluntad de separarse de Sandy, pues estos se dirigieron a probar lo que atañe al manejo de la pensión de Nelson, de los dineros que por concepto de seguros recibió la familia y de la administración del único bien de la pareja, aspectos sobre los cuales se podían adoptar decisiones, como en efecto lo hizo la a quo. En conclusión, no hay manera de saber cuál es la voluntad del señor Nelson, ni se puede llegar a determinar claramente cuál sería la misma dadas las circunstancias y antecedentes del caso, o de la relación de este con Sandy; lo único claro es que la actora desea que su hijo finiquite la unión	215	2022	451	2023	31	7	2024	VERBAL - ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO.	CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA.	ESPERANZA GARCÍA PÉREZ	TITULAR DEL APOYO OPOSITORA : NELSON ROBLES GARCÍA : SANDY BLANCO DELGADO (COMPAÑERA PERMANENTE)	VER FALLO
--------------------------------	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	--	------------------------------	------------------------	--	---------------------------